

- I.- El nombre del área del cual es titular quien clasifica: Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.
- II.- La identificación del documento del que se elabora la versión pública: Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.
- III.- Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman: La parte correspondiente a domicilio particular, teléfono y correo electrónico particulares y nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones. Página 01.
- IV.- Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones que motivaron dicha clasificación: Fundamento. La clasificación de información confidencial se realiza con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP. Razones o circunstancias. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- V.- Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica: M. en C. Lucitania Servín Vázquez. *Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Delegado Federal, previa designación, firma la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.*
- VI.- Fecha y número del acta de la sesión de comité donde se aprobó la versión pública: Sesión número 444/2017 de fecha 09 de octubre de 2017.



C. RUPERTO ALVARADO GUDIÑO
PROMOVENTE

ACUSE

Junio 26
2017

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 38, 39 y 40 fracción IX apartado c, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 26 de noviembre de 2012, establecen las atribuciones de sus Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **C. Ruperto Alvarado Gudiño**, sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de esta Delegación Federal en Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), para el **proyecto** denominado **"EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MERCURIO (Hg) EN LA MINA 'LA LUS', PLAZUELA"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Peñamiller, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 primer párrafo respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

"EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MERCURIO (Hg) EN LA MINA 'LA LUS', PLAZUELA"

C. Ruperto Alvarado Gudiño

Que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3º fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente y al artículo 13 del mismo cuerpo normativo que establece que la actuación de esta Delegación Federal en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual, se establecen las atribuciones de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular la fracción IX del mismo, en la que se indica que las Delegaciones Federales disponen de la atribución para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal analizó y evaluó la MIA-P, promovida por el **C. Ruperto Alvarado Gudiño**, respecto del **proyecto** denominado **"EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MERCURIO (Hg) EN LA MINA 'LA LUS', PLAZUELA"**, el cual pretende ubicarse en el Municipio de Peñamiller, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como el **promoviente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha 16 de diciembre de 2016, fue recibida en esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante bitácora número 22/MP-0067/12/16 y clave de proyecto 22QE2016MD076, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular correspondiente al **proyecto** denominado **"EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MERCURIO (Hg) EN LA MINA 'LA LUS', PLAZUELA"**, el cual pretende localizarse en el Municipio de Peñamiller, Qro., para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- 2.- Que en fecha 05 de enero de 2017, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, esta Delegación Federal publicó en la Gaceta Ecológica No. 01 del 2017, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta Delegación del **proyecto**.
- 3.- Que mediante oficio No. F.22.01.01.01/0029/17 de fecha 10 de enero de 2017, esta Delegación Federal remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, para su conocimiento, un CD que contiene la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta Delegación Federal del **proyecto**.
- 4.- Que mediante oficio No. F.22.01.01.01/0030/16 de fecha 10 de enero de 2017, enviado por valija el 13 del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal le solicitó a la Dirección Regional del Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedan, los cuales, serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto**.

"EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MERCURIO (Hg) EN LA MINA 'LA LUS', PLAZUELA"

C. Ruperto Alvarado Gudiño

Ignacio Pérez Sur No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono (442) 238 34 00 www.gob.mx/semarnat

Página 2 de 10

- 5.- Que mediante oficio No. F.22.01.01.01/0031/17 de fecha 10 de enero de 2017, notificado el día 06 de marzo del mismo año con fundamento en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal le solicitó a la Presidencia Municipal de Peñamiller, Qro., emitiera sus observaciones y comentarios, los cuales, serán considerados en la evaluación y elaboración del resolutivo correspondiente acerca del **proyecto**.
- 6.- Que mediante oficio No. F.22.01.01.01/0032/17 de fecha 10 de enero de 2017, notificado el día 18 del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal le solicitó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado de Querétaro (SEDESU), emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedan, conforme lo establecen los artículos 28 fracciones III y XI, y 33 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo cual, sería considerado en la evaluación y elaboración del resolutivo correspondiente acerca del **proyecto**.
- 7.- Que en fecha 11 de enero de 2017 esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro, emitió su opinión en materia jurídica acerca de la Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se indica, respecto de la documentación presentada y su análisis en cuanto al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y preceptos legales exigidos por la ley de la materia, que la MIA-P es **jurídicamente procedente**.
- 8.- Que en fecha 11 de enero de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta Delegación Federal integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental, ubicado en Av. Ignacio Pérez No. 50 Sur, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro.
- 9.- Que en fecha 17 de enero de 2017, el **promovente** ingresó a esta Delegación Federal, mediante correspondencia QRO/2017-0000037, la página del periódico "El Diario de Querétaro", de fecha sábado 31 de diciembre de 2016, donde se realizó la publicación de un extracto del **proyecto** considerando los requisitos contenidos en la fracción I del artículo 34 de la LGEEPA.
- 10.- Que mediante correspondencia QRO/2017-0000184 de fecha 03 de febrero de 2017, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través del Subsecretario de Medio Ambiente el Ing. Juan Manuel Navarrete Reséndiz emitió sus observaciones a través del oficio SSMA/DPLA/061/2017 de fecha 31 de enero de 2017, para el proyecto **"EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MERCURIO (Hg) EN LA MINA 'LA LUS', PLAZUELA"**.
- 11.- Que mediante correspondencia QRO/2017-0000406 de fecha 08 de marzo de 2017, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas a través de su Directora Regional Centro y Eje Neovolcánico la Biól. Gloria Fermina Tavera Alonso emitió sus observaciones a través del oficio No. F00.6.DRCEN/0261/2017 de fecha 21 de febrero de 2017, para el proyecto **"EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MERCURIO (Hg) EN LA MINA 'LA LUS', PLAZUELA"**.
- 12.- Que esta Delegación Federal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 del REIA y mediante oficio F.22.01.01.01/0549/17 de fecha 14 de marzo de 2017 notificado al **promovente** el día 09 de **"EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MERCURIO (Hg) EN LA MINA 'LA LUS', PLAZUELA"**

C. Ruperto Alvarado Gudiño

marzo del mismo año, solicitó aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P, así como se pronunciara respecto de las opiniones emitidas antes descritas.

13.- Que mediante correspondencia número QRO/2017-0000874 de fecha 16 de mayo de 2017, el **promoviente** ingresó escrito libre donde consta información con la que pretendió dar cumplimiento a las aclaraciones al contenido de la MIA-P solicitadas mediante oficio número F.22.01.01.01/0549/17, individualizado anteriormente.

14.- Que el **proyecto** pretende realizar actividades en una superficie de **1,306 m²** delimitada por las siguientes coordenadas UTM:

Celda de confinamiento

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	426924.00	2326519.00	3	426934.00	2326542.00
2	426922.00	2326538.00	4	426937.00	2326522.00

Patio de beneficio

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	426903.00	2326485.00	5	426926.00	2326479.00
2	426909.00	2326502.00	6	426914.00	2326472.00
3	426923.00	2326509.00	7	426912.00	2326465.00
4	426933.00	2326504.00	8	426903.00	2326649.00

Cámaras de quemado

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	426930.00	2326494.00	3	426923.00	2326506.00
2	426920.00	2326497.00	4	426932.00	2326504.00

Techado

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	426923.00	2326496.00	3	426926.00	2326480.00
2	426930.00	2326494.00	4	426919.00	2326482.00

Cuarto tanque

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	426914.00	2326472.00	4	426916.00	2326475.00
2	426913.00	2326474.00	5	426917.00	2326476.00
3	426915.00	2326476.00	6	426918.00	2326475.00

"EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MERCURIO (Hg) EN LA MINA 'LA LUS', PLAZUELA"
C. Ruperto Alvarado Gudiño



Generador corriente

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	426919.00	2328842.00	3	426917.00	2328847.00
2	426916.00	2328843.00	4	426920.00	2328846.00

Rebaje

Vértice	X	Y	Vértice	X	Y
1	426945.00	2328916.25	3	426943.50	2328923.25
2	426948.00	2328919.50	4	426940.70	2328920.20

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 26 y 32 Bis fracciones III, X y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5° fracción X, 28 primer párrafo fracciones X y XI, 30 párrafo primero, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4° fracción I, 5° incisos R) y S), 9° primer párrafo, 12, 17, 38, 44, 45 fracción II y 57 del Reglamento de la Ley antes mencionada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 2° fracción XXIX, 38, 39 y 40 fracción IX, apartado c del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
- II. Que el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo de carácter preventivo previsto por la LGEEPA, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objeto de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.
- III. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, este fue puesto a disposición del público conforme lo indicado en el Resultado 10 del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Ahora bien al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.
- IV. Que el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que:

"EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MERCURIO (Hg) EN LA MINA 'LA LUS', PLAZUELA"

C. Ruperto Alvarado Gudiño



"Artículo 12.- La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:

I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;

II. Descripción del proyecto;

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;

VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas; y

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores."

V. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá

"I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies..."

"EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MERCURIO (Hg) EN LA MINA 'LA LUS', PLAZUELA"

C. Ruperto Alvarado Gudiño

Ignacio Pérez Sur No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono (442) 238 34 00 www.gob.mx/semarnat

Página 6 de 10

*El subrayado es nuestro.

VI. Es por lo anterior que del análisis de la información contenida en la MIA-P, así como en la información adicional presentada, se tiene lo siguiente:

1. El **promoviente** a través de escrito libre donde consta la información que ingresó con carácter de adicional, estableció a la letra, lo siguiente:

"El transporte de material hacia el patio de beneficio si (sic.) se realiza sobre la zona federal del escurrimiento Arroyo del buey, como fue descrito en la MIA-P debido a que en él se sitúa la vía de comunicación que se ha empleado, por años, por los lugareños para el arribo a las localidades."

De lo anterior se desprende que el proyecto encuadraría dentro del supuesto estipulado por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso R) de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra rezan:

"**Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...
X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;"

"**Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...
R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas."

"EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MERCURIO (Hg) EN LA MINA 'LA LUS', PLAZUELA"

C. Ruperto Alvarado Gudiño



Toda vez que si bien no se realizará obra civil, ésta será utilizada como parte de la actividad comercial que se pretende implementar para la exploración, extracción y beneficio de mercurio.

Una vez evidenciado lo anterior, cabe resaltar que el **promoviente** se limitó a informar dicha situación, sin embargo, omitió modificar la información contenida en la MIA-P en cuanto a la vinculación con los supuestos antes mencionados, establecer detalladamente las actividades que se realizarían dentro de la zona federal, indicar las instalaciones que se pretendieran en dicha zona, identificar, evaluar y describir los impactos ambientales que posiblemente se darían para la actividad en la zona federal, así como establecer las medidas pertinentes que a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

En conclusión la actividad en la zona federal no fue descrita dentro de la MIA-P, y se omitió realizar la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, así como omitió identificar, evaluar y describir los impactos ambientales y proponer medidas pertinentes de prevención y mitigación de los mismos, para la actividad en la zona federal, por lo que se contravienen las fracciones II, III, V y VI del artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), que establecen la obligación al **promoviente** de haberlo integrado dentro de la MIA-P.

2. El **promoviente** fue omiso en presentar las coordenadas de la superficie donde se encuentra la bocamina, limitándose únicamente a indicar los polígonos del lote minero y patio de beneficio, especificando áreas dentro del él, así como el área donde se ubicará la celda de confinamiento.

Es por lo dicho en este punto que el **promoviente** omitió describir el **proyecto**, toda vez que la bocamina es parte inherente del **proyecto**, toda vez que es de donde se extraerá el mineral para ser beneficiado, por lo que se vulnera la obligación establecida por el artículo 12 del REIA en relación con su fracción II que establece integrar en la MIA-P la descripción del **proyecto**.

3. Si bien el **promoviente** indicó los detalles de construcción del a celda de confinamiento y especificó que el volumen de rezaga anual es de 181.44 m^3 , así como indica que la capacidad de la celda es de 864.28 m^3 , asegurando que se cubre el total requerido de rezagas para el tiempo que pretende autorizar su proyecto en materia de impacto ambiental, sin embargo, al realizar la operación aritmética, toda vez que para cinco años requeriría un volumen que se obtiene multiplicando el volumen de la rezaga anual por los años de uso (cinco en este caso), lo cual resulta en un volumen de 907.20 m^3 , por lo que de una comparación con el resultado, éste es mayor a la capacidad de la celda para los cinco años, por lo que no resulta ser una medida de prevención y mitigación de los impactos ambientales producidos suficiente, en este caso por los residuos de la extracción minera.

Es por lo anterior, que fue omiso en cumplir con lo estipulado por el artículo 12 fracción VI del REIA, que obliga al **promoviente** integrar información en la MIA-P las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

4. Como último punto, cabe tomar en cuenta que de la redacción de la información adicional, en específico de lo siguiente, y cito:

"EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MERCURIO (Hg) EN LA MINA 'LA LUS', PLAZUELA"

C. Ruperto Alvarado Gudiño



"El área señalada en color magenta corresponde al patio de maniobras (beneficio), en el que se construyen las obras de apoyo necesarias para llevar a cabo el beneficio de mercurio."

**El subrayado es nuestro*

Se tiene que el **promovente** en este momento estaría indicando que se encuentra llevando a cabo obras que requieren de someterse al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA) (sabido por el **promovente**, ya que las incluye en el presente procedimiento para su evaluación), sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, vulnerando el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en cuanto al preventiva del PEIA.

5. Asimismo, es menester poner de manifiesto que la Dirección Regional Centro y Eje Neovolcánico de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, dentro de su oficio F.00.6.DRCEN/0261/17 21 de febrero de 2017, en el que responde a nuestro similar con número F.22.01.01.01/0030/17 de fecha 10 de enero de 2017, y la cual se puso a disposición del **promovente**, por lo que es de su conocimiento, e indica lo siguiente:

"...con fundamento en lo establecido en el artículo 79, fracciones XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Decreto de la Reserva de la Biosfera, y su Programa de Manejo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1997 y el 08 de mayo de 2000, respectivamente, comunico a usted que, esta Dirección Regional considera improcedente el proyecto de referencia en los términos planteados."

En atención a lo antes expuesto, toda vez que de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, así como la Información Adicional integrada por el **promovente**, **se concluye que el proyecto contraviene el artículo 12 fracciones II, III, V y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso b) de la LGEEPA.** Es con base en todo lo anterior que se actualiza lo dispuesto por la fracción III incisos a) y b) del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Hecho lo anterior esta Delegación Federal,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del proyecto denominado **"EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MERCURIO (Hg) EN LA MINA 'LA LUS', PLAZUELA"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Peñamiller, Qro., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a

"EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MERCURIO (Hg) EN LA MINA 'LA LUS', PLAZUELA"

C. Ruperto Alvarado Gudiño



las disposiciones del artículo 12 fracciones II, III, V y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en el Considerando VI del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- Notificar a la persona física **C. Ruperto Alvarado Gudiño**, la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del **promoviente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Sin otro particular quedo de usted su seguro servidor.

**ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL**

LIC. OSCAR MORENO ALANÍS

c.c.e.p. Q.F.B. Martha García Rivas Palmeros, Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT, miguel.luna@semarnat.gob.mx
M. en C. Alfonso Flores Ramírez, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- contacto.dgira@semarnat.gob.mx
Lic. Alejandro del Mazo Maza, Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas.- adelmazo@conanp.gob.mx y gtavera@conanp.gob.mx
MVZ. Francisco Domínguez Servián, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro.- poderejecutivo@queretaro.gob.mx
C. Margarita Hernández Aguilar, Presidente Municipal de Peñamiller.- gobiernomunicipal@penamiller.gob.mx
Biól. Gloria Fermina Tavera Alonso, Directora Regional Centro y Eje Neovolcánico CONANP.- gtavera@conanp.gob.mx
Lic. José Luis Peña Ríos, Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Querétaro.- jpena@profepa.gob.mx
Ing. Jorge Lobo Crenier, Director Local de la Comisión Nacional del Agua.- jorge.lobo@conagua.gob.mx
Biól. Miguel Ángel Cuellar Colín, Director de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda CONANP.- mcuellar@conanp.gob.mx
Ing. Marco Antonio del Prete Tercero, Secretario de la SEDESU.- mdelprete@queretaro.gob.mx

c.c.p. Archivo

Número de bitácora 22/MP-0067/12/16
Clave de proyecto 220E2016MP076
OMALSV/HG/RO/RDG/mrr

"EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MERCURIO (Hg) EN LA MINA 'LA LUS', PLAZUELA"
C. Ruperto Alvarado Gudiño

Ignacio Pérez Sur No. 50, Col. Centro, Santiago de Querétaro, Qro. C.P. 76000
Teléfono (442) 238 34 00 www.gob.mx/semarnat

Página 10 de 10

